

INE/CG10/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR MARCO ANTONIO JUÁREZ, QUE CONFIRMA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL EN EL ESTADO DE HIDALGO, POR EL QUE SE RATIFICA Y DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES

Ciudad de México, 15 de enero de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el recurso de revisión identificado con la clave INE-RSG/16/2020 promovido por **Marco Antonio Juárez Peralta**; en el sentido de **confirmar** el acuerdo A04/INE/HGO/CL/26-11-2020, emitido por el Consejo Local de este Instituto en Hidalgo, el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, por el que se designó y ratificó a las Consejeras y Consejeros Electorales distritales de Hidalgo para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.

G L O S A R I O

Actor o recurrente	Marco Antonio Juárez Peralta.
Acto impugnado	Acuerdo A04/INE/HGO/CL/26-11-2020, del Consejo Local de este Instituto en Hidalgo por el que se designó y ratificó a las Consejeras y Consejeros Electorales distritales de Hidalgo para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral.
Consejo Local o autoridad responsable	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de los hechos contenida en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Designación del recurrente como consejero suplente para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021. Mediante acuerdo A04/INE/HGO/CL/29-11-17, aprobado por el Consejo Local el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el actor fue designado como consejero distrital suplente de la fórmula 1, para integrar el 07 Consejo Distrital de este Instituto en Hidalgo, para los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021.

II. Acuerdo INE/CG540/2020. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG540/2020, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.

III. Convocatoria para integrar los Consejos Distritales del INE en el estado de Hidalgo para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Local aprobó el Acuerdo número A01/INE/HGO/CL/03-11-20, por el que se determinó el procedimiento para la designación de las y los Consejeros Electorales distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.

IV. Designación y/o ratificación de Consejeras y Consejeros Electorales en Hidalgo. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Local, se aprobó el Acuerdo A04/INE/HGO/CL/26-11-2020, por el que, entre otras cuestiones, se ratificó al recurrente como consejero

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/16/2020

electoral suplente de la fórmula 1, para integrar el 07 Consejo Distrital de este Instituto en Hidalgo.

V. Medio de impugnación. Inconforme con el acuerdo de referencia, el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el recurrente presentó ante el Consejo Local, un escrito por el que promovió, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue remitido por dicha autoridad a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el inmediato tres de diciembre.

Mediante acuerdo plenario dictado el nueve de diciembre de dos mil veinte, en el expediente SUP-JDC-1089/2020, el aludido órgano jurisdiccional determinó que la Sala Regional Toluca, era competente para conocer del referido medio de impugnación, remitiéndolo para su conocimiento.

VI. Improcedencia y Reencauzamiento. Recibidas las constancias por la Sala Regional Toluca, mediante Acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veinte, dictado en el expediente ST-JDC-295/2020, el Pleno de ese órgano jurisdiccional, declaró improcedente el juicio de referencia y reencauzó el medio de impugnación a efecto de que el Consejo General lo resolviera como corresponda, mediante recurso de revisión.

VII. Registro y turno de recurso de revisión. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/16/2020**, y acordó turnarlo al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara y en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

VIII. Radicación y admisión. En esa misma fecha, el Secretario del Consejo General radicó el expediente de referencia, y el inmediato diecisiete de diciembre, se admitió a trámite la demanda respectiva, teniendo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

IX. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, el Secretario del Consejo General, acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuesto por Marco Antonio Juárez Peralta, con fundamento en:

LGIPE: Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios: Artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 2; y 37, párrafo 1, inciso e).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado que se combate.
2. **Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión cumple con este requisito, pues el veintiséis de noviembre, el Consejo Local emitió el acto impugnado y el inmediato día veintisiete se presentó ante dicha autoridad el medio de impugnación, materia de la presente Resolución.

Por consiguiente, es evidente que el escrito de demanda se presentó dentro de los cuatro días hábiles de conformidad con los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley de Medios.

3. **Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que lo promueve por propio derecho, doliéndose de presuntas violaciones en la ratificación y designación de las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 y en su caso, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024; en el que fue designado como Consejero Electoral Suplente de la fórmula 1, del 07 Consejo Distrital, en la referida entidad.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/16/2020

Con lo anterior, el requisito en cuestión se satisface, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Fijación de la *litis* y pretensión del recurrente. De la lectura integral del escrito de demanda, se puede observar que el recurrente manifiesta los motivos de disenso siguientes:

- a. **Violación al principio de imparcialidad.** Al respecto, en su consideración el actuar del Consejero Alfredo Alcalá Montaña, fue tendiente a favorecer a su amigo, el C. Carlos Ordaz Hernández, a efecto de que fuera designado como consejero electoral propietario de la fórmula 1 del Distrito Electoral Federal 07.
- b. **Vulneración al derecho a integrar las autoridades electorales.** El recurrente arguye dentro de este agravio:
 1. **La omisión del Consejo Local a nombrarlo como Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital Electoral 07 del INE en Hidalgo.** Sobre el particular, el actor refiere que la última sesión realizada por el 07 Consejo Distrital se realizó el día veintinueve de octubre de dos mil veinte, es decir, un día después de que la persona que fungía como consejero distrital propietario de la fórmula que integrara, había sido ya designado como Consejero Local propietario para el Proceso Electoral Federal 2020-2021; por lo que considera que el Consejo Local debió haber celebrado una sesión extraordinaria, mediante la cual lo nombrara consejero electoral distrital propietario para integrar el referido consejo distrital desde esa fecha y así poder ser considerado con tal carácter desde ese momento.

Adicionalmente manifiesta que, el este Consejo General actuó de manera ilegal al realizar la convocatoria para consejero electoral propietario del 07 Distrito Electoral, ya que en la fecha en que se emitió dicha convocatoria (28 de octubre de 2020), aún se encontraba instalado el multicitado Consejo Distrital, por lo que considera que, al surgir dicha vacante, desde ese momento, debió haber sido convocado a ejercer sus

derechos político-electorales en su vertiente de pertenecer a las autoridades electorales y ser designado como consejero electoral propietario.

2. Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

Expone que la resolución impugnada carece de fundamentos jurídicos, pues considera que ante la ausencia del consejero propietario de la fórmula que es parte, el recurrente debió ser llamado para tomar protesta, por lo que en su concepto la designación debió realizarse a su favor, por ser la persona que fue designada como suplente para la fórmula cuyo puesto de propietario quedo vacante.

Asimismo, considera que la autoridad responsable no realizó un estudio pormenorizado de los elementos establecidos en numeral 2, del artículo 9, del Reglamento de Elecciones, referentes a la paridad de género, pluralidad cultural, o participación comunitaria, prestigio público, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral y en ese sentido, considera el acto impugnado, también carece de la motivación suficiente para ser considerado como válido.

3. Auto adscripción indígena. El recurrente refiere que a pesar de que, en el formato establecido por este Instituto, no se estableció un apartado mediante el cual se pueda precisar si se considera o no una persona indígena, hace manifiesta su auto adscripción como indígena.

4. Utilización de criterios diferenciados y discriminatorios. Considera que el Consejo Local decidió aplicar la norma con criterios diferenciados y discriminatorios, ya que designo a la C. Edith Rosas Vargas como consejera electoral propietaria de la fórmula 6 para integrar el 04 Consejo Distrital en Hidalgo y al actor solo lo consideró para la ratificación de la suplencia de la fórmula 1 del 07 Consejo Distrital en la referida entidad.

Acción que, en su concepto, se realizó sin justificar plenamente el porqué del trato diferenciado entre la referida persona y el recurrente, cuestión que, en su concepto, atenta contra lo establecido en el artículo 76, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 1, 4, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 2 de la Ley Federal para Prevenir y eliminar la discriminación, así como demás relativos y aplicables.

5. Falta de continuidad a las actividades. Considera que el hecho de que no se le haya permitido ocupar el cargo de consejero electoral propietario de la fórmula 1 en el Consejo Distrital 07, atenta contra la continuidad y certeza que debe permear en las autoridades electorales; ya que él ha sido consejero suplente durante el Proceso Electoral 2019-2020, por lo que su nombramiento permitiría dar continuidad a las elecciones extraordinarias que en su caso se desarrollen en el Distrito, derivado de las resoluciones que emitan las autoridades jurisdiccionales.

c. Suplencia de la queja. El actor solicita a esta Autoridad que, en caso de notar deficiencias u omisiones se subsanen con la única intención de no seguir siendo violentado en sus derechos humanos, específicamente la no discriminación y el político electoral a integrar las autoridades electorales.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** del recurrente la funda en la consideración de que le asiste un mejor derecho para ser designado en dicho cargo, al haber fungido como suplente en el Proceso Electoral anterior y ante la declaración de la vacancia de la consejería propietaria de la planilla que él integró en el Proceso Electoral Local 2019-2020.

En ese sentido, su **pretensión** se basa en que se revoque la resolución impugnada y se le designe como Consejero Electoral Propietario de la fórmula 01 en el Consejo Distrital 07 en el estado de Hidalgo.

QUINTO. Estudio de fondo.

Para los efectos de resolver si asiste razón al actor en relación con los agravios planteados, se considera necesario tomar en cuenta lo siguiente:

I. Marco jurídico aplicable

Previo al análisis de los agravios hechos valer por el recurrente, este órgano colegiado considera necesario precisar el marco legal que regula el procedimiento para la designación y/o ratificación para ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024.

En primer término, es menester precisar que, a fin de atender la manifestación realizada por el recurrente en el sentido de que se auto adscribe cómo indígena, este Consejo General tomará en cuenta las consideraciones establecidas para las

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/16/2020

y los juzgadores en el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*.¹

Por otra parte, el artículo 77, párrafo primero, de la LGIPE, señala que las Consejeras y consejeros distritales, deberán reunir los requisitos que deben satisfacer sus homólogos locales, establecidos en el artículo 66, de la misma Ley, los cuales se citan a continuación para mayor referencia:

- a) Ser mexicano o mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado(a) por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Por su parte, el artículo 68, de la LGIPE, dispone lo siguiente:

“Artículo 68.

1. Los Consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;*
(...)”

¹ Segunda edición 2014, Suprema Corte de justicia de la Nación, páginas 35 y 36.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/16/2020**

De conformidad con lo anterior, se advierte que es una atribución de los Consejos Locales designar a los y las Consejeras de los Consejos Distritales, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como las y los consejeros del mismo.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 3, de la LGIPE, por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero o consejera propietaria en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, la o el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

Finalmente, el artículo 9, del RE, establece el límite de reelección de los Consejeros Electorales, así como los criterios orientadores para su designación, en los siguientes términos:

“Artículo 9.

1. La designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, se hará respetando en todo momento el límite de reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la LGIPE. La designación de un consejero para un tercer Proceso Electoral, se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en Procesos Electorales Federales en calidad de consejeros propietarios. Tratándose de consejeros suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en Procesos Electorales Federales.

2. En la designación de Consejeros Electorales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderá a los criterios orientadores siguientes, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo:

- a) Paridad de género;*
- b) Pluralidad cultural de la entidad;*
- c) Participación comunitaria o ciudadana;*
- d) Prestigio público y profesional;*
- e) Compromiso democrático, y*
- f) Conocimiento de la materia electoral.*

(...)

4. En la ratificación de Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales, se deberá verificar que continúen cumpliendo con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE, lo cual deberá motivarse en el acuerdo respectivo.

(...)"

De lo anterior, se advierte la obligación legal y reglamentaria de los Consejos Locales de verificar, al momento de *designar y/o ratificar* las consejerías distritales, que las personas interesadas en ocuparlas cumplan o continúen cumpliendo, según el caso, con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE.

II. Estudio de los agravios planteados por el actor.

Por cuestión de método y técnica procesal, este Consejo General procederá a realizar el estudio de los agravios en un orden distinto al planteado por la demandante, agrupando aquéllos que guarden relación entre sí, habida cuenta de la estrecha relación que existe entre ellos; lo anterior, sin que se genere perjuicio alguno al recurrente, en atención a lo dispuesto en la 04/20004, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN², conforme a los subapartados siguientes:

2.1. Violación al principio de imparcialidad.

En el medio de impugnación que se analiza, el recurrente alega la violación al principio de imparcialidad, arguyendo que la misma se acredita, según su dicho, con el actuar del consejero Alfredo Alcalá Montaña, el cual considera fue tendiente a favorecer a su amigo, el C. Carlos Ordaz Hernández, a efecto de que fuera designado como consejero electoral propietario de la fórmula 1 del 07 Distrito Electoral.

Sobre el particular, en su escrito de demanda inserta trece impresiones fotográficas obtenidas de la red social Facebook que, de acuerdo al dicho del recurrente, corresponden al perfil del C. Carlos Ordaz Hernández, sobre el cual precisa que se identifica (se encuentra registrado), en dicha red social como "Carlos Ordaz Hdz".

Dicho motivo de disenso se califica como **inoperante** al estimar que el recurrente pretende sustentar sus aseveraciones en impresiones fotográficas, que obran insertas en su escrito de demanda, mismas que además de ser ilegibles, no se encuentran robustecidas con algún otro medio de prueba; aunado a que tampoco aporta algún elemento probatorio, más allá de su dicho, respecto a que las referidas

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/16/2020**

impresiones fotográficas corresponden al perfil del ciudadano Carlos Ordaz Hernández aducido, lo cual no permite a este órgano colegiado corroborar que las mismas correspondan efectivamente a la persona señalada, ni mucho menos que se puede desprender de las referidas imágenes, que torne en ilegal el acuerdo impugnado.

Concatenado con lo anterior, conviene destacar, que sobre las publicaciones en redes sociales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido³ que desde la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1 y 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos primero y segundo, así como 13, párrafos primero y segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, **es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información**, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Del contenido del citado criterio, se obtiene que, respecto a las publicaciones o contenidos de redes sociales existe la presunción de que se trata de *un actuar espontáneo*, el cual se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión e información; en ese sentido y toda vez que el recurrente no aporta elemento de prueba para vencer tal presunción, los motivos de discenso resultan inopoerantes, máxime si se considera que tampoco proporciona a esta autoridad elemento de prueba adicional que permita corroborar la veracidad de sus afirmaciones y por ende, la supuesta imparcialidad con la que actuó la autoridad responsable.

Robustece lo anterior lo dispuesto por el artículo 16, numeral 3, de la LGSMIME, en el sentido de que las pruebas técnicas sólo generarán convicción plena cuando, a

³ Jurisprudencia18/2016 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**.

juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; situación que en la especie no acontece, pues en el expediente no obra ningún otro elemento, más allá del dicho del recurrente, que permita a esta autoridad corroborar sus aseveraciones.⁴

En este contexto y tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte actora, fueron las aludidas pruebas técnicas y dado que éstas no aportan elementos suficientes con los cuales se pueda dar certeza sobre sus aseveraciones, al no acreditar la causa de su disenso, lo procedente es declararlo **inoperante**.

2.2. Vulneración al derecho a integrar las autoridades electorales.

En torno a este agravio, el recurrente arguye que le causa agravio el haber sido designado como consejero electoral suplente de la fórmula 1 para integrar el 07 Consejo Distrital en Hidalgo para los procesos 2020-2021 y 2023-2024 y no como consejero propietario, lo cual en su concepto vulnera su derecho a integrar las autoridades electorales bajo los siguientes argumentos:

La omisión del Consejo Local del INE en Hidalgo a nombrarlo consejero electoral propietario del 07 Consejo Distrital Electoral del INE en Hidalgo.

Sobre el particular el recurrente expone que la resolución impugnada le causa agravio, por la omisión del Consejo Local de nombrarlo consejero electoral propietario y, en su lugar, ratificarlo como suplente para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024, la cual ocurrió desde el momento en que surgió la vacancia de quien fuera designado como propietario de la fórmula en la que ha sido ratificado como suplente.

Precisa, además, que se debe considerar que la última sesión del Consejo Distrital Electoral 07 del INE en Hidalgo, con motivo del Proceso Electoral Local 2019-2020, fue el veintinueve de octubre de dos mil veinte, es decir, un día después de que el C. Correa Iglesias Fernando Pedro, quien fungía como consejero propietario de la

⁴ Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

fórmula 1 a la que pertenecía en ese momento, fuera designado como consejero electoral local propietario del INE en Hidalgo, lo que implicó que dejara de fungir como consejero distrital; por lo que, en su consideración, ante tales circunstancias el Consejo Local debió haber celebrado una sesión extraordinaria, mediante la cual lo nombraran consejero electoral propietario desde esa fecha y así poder ser considerado con tal carácter desde ese momento.

A juicio de este Consejo General el citado agravio deviene **inatendible**, pues de la lectura integral del escrito de demanda se puede advertir que el actor esencialmente se duele de una omisión diversa al acuerdo impugnado, consistente en no haberle llamado a tomar protesta y fungir en su calidad de consejero suplente, por ausencia del propietario. En este sentido, con independencia de si debió o no llamársele, el hecho de que entre en funciones por ausencia del propietario no implica que se le nombre como tal, es decir, no adquiere la calidad de propietario, pues lo que jurídicamente acontece, en ese supuesto, es que el consejero suplente ejerce sus atribuciones con tal carácter, esto es, como suplente.

Adicionalmente, debe decirse que, con independencia de que el argumento del actor parte de una premisa falsa -que adquirió la calidad de propietario-, aún cuando hubiera sido llamado a tomar protesta por la ausencia de quien sí era el consejero propietario, ello no le hubiera generado un derecho a ser nombrado en el acuerdo impugnado, como consejero propietario.

Ahora bien, en el mejor de los casos, el acto que le podría haber irrogado el perjuicio que ahora alega es el acuerdo A01/INE/HGO/CL/03-11-20, mediante el cual el Consejo Local aprobó el procedimiento para la designación de las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024, en el que se declaró la vacancia del cargo de consejero electoral propietario, determinación que no controversió en el momento procesal oportuno, siendo que tuvo conocimiento, según su dicho, desde el tres de noviembre de dos mil.

2.2 Falta de fundamentación del acuerdo impugnado.

Por cuanto hace al agravio del recurrente relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, el mismo deviene **infundado** de conformidad con lo siguiente:

El recurrente argumenta que la autoridad responsable ilegalmente determinó que el derecho de los consejeros suplentes a ser designados como propietarios, una vez

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/16/2020**

que se presenta una vacancia, no opera de forma automática, lo que, a su consideración, carece de un fundamento jurídico, toda vez que debe prevalecer el principio general de derecho consistente en que "donde la ley no distingue, no es lícito al intérprete distinguir", concluyendo, bajo su criterio, que en el caso concreto *"es claro que sin importar el momento en que se de la ausencia definitiva de la persona designada como Consejero Electoral Propietario Distrital, deberá ser designarse a las Consejeras y Consejeros Electorales (...)".*

Lo infundado del agravio deviene en que el recurrente parte de una premisa errónea, por considerar que, al haber sido designado como consejero electoral suplente en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y posteriormente en el Proceso Electoral Local 2019-2020, le asiste el derecho de ser el siguiente designado como consejero propietario al haberse declarado la vacante para los Procesos Electorales Federales de 2020-2021 y 2023-2024, en razón de que, en su concepto, continuaba cumpliendo con los requisitos previstos en la normativa legal.

Lo inexacto de su apreciación, radica en que, de conformidad con lo establecido por el artículo 9, numeral 4 del Reglamento de Elecciones, en la ratificación de Consejeros Electorales se deberá verificar que continúen cumpliendo con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LEGIPE.

Por tanto, de la lectura del acuerdo impugnado se advierte con claridad que la autoridad responsable fundó y motivó su determinación en los preceptos legales previamente citados, arribando a la conclusión de que **el hecho de que el recurrente se haya inscrito en la convocatoria pública** que invitaba a participar en el proceso de designación de consejeros y Consejeras distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024, **no le otorga el derecho a ser nombrado en automático como consejero propietario, sino que con su inscripción a la citada convocatoria, adquirió el carácter de aspirante con posibilidad de ser designado al cargo, al igual que los demás participantes inscritos a dicha convocatoria; puesto que la suplencia para fungir, ante la ausencia de la consejería propietaria, opera únicamente para el mismo Proceso Electoral para el que fue designado** y no para ocupar una vacante propietaria en el siguiente Proceso Electoral Federal.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10090/2020, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/16/2020**

“...la figura de suplencia no le otorga un mejor derecho para ocupar la vacante del cargo de propietaria de la misma fórmula de manera directa. Por lo que si la promovente fue designada como consejera local suplente de la fórmula cuatro para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, tal figura no crea un derecho que opera automáticamente en favor de quienes hayan fungido en el cargo de consejerías electorales suplentes en Procesos Electorales Federales anteriores, para adquirir en el siguiente proceso la calidad de consejera propietaria en el Consejo local respectivo”.

En efecto, de conformidad con los criterios adoptados por ese Alto Tribunal, la designación de Consejeros Electorales consiste en un acto de *escoger o preferir* a una persona de entre varias, respecto de las cuales se verifica previamente que cumplen o satisfacen los requisitos constitucionales y legales; mientras que, en la ratificación ya está predeterminado un universo de opciones conformado por los consejeros que ya fueron designados y por tanto, se trata de un acto simple limitado a confirmar lo ya hecho o existente⁵; por tanto, el proceso de ratificación de un funcionario electoral es una **facultad discrecional** del órgano competente exclusivamente limitada a la confirmación de los funcionarios en los cargos para los cuales fueron previamente designados, la cual debe apegarse a los principios de objetividad y racionalidad⁶.

En ese sentido, tomando en consideración que el Consejo Local sí expresó los preceptos legales, así como los motivos en los cuales basó la emisión del acuerdo impugnado, es que se califica como infundado el motivo de disenso relativo a la falta de fundamentación del acuerdo impugnado; máxime que, de conformidad con la jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”, basta con que a lo largo de una resolución se expresen las razones y motivos que condujeron a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, para cumplir con dicha exigencia constitucional.

Adicionalmente, en relación a este agravio, el actor considera que la autoridad responsable **no realizó un estudio pormenorizado de los elementos establecidos en punto 2 del artículo 9 del Reglamento de Elecciones, referentes a la paridad de género, pluralidad cultural, o participación**

⁵ Ver páginas 17-18 de la sentencia dictada en el juicio SUP-JRC-85/2011.

⁶ Así se estableció la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JRC-395/2006 y SUP-JRC-1/2009.

comunitaria, prestigio público, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral y en ese sentido, considera el acto impugnado, también carece de la motivación suficiente para ser considerado como válido.

Lo anterior resulta infundado, pues contrario a lo aducido por el recurrente, la autoridad responsable no incurrió en la omisión de fundar y motivar el acto impugnado, toda vez la valoración objetiva que realizó se advierte en el Dictamen correspondiente, en donde se expresaron los elementos tomados en cuenta para la designación de los ciudadanos que se consideraron idóneos para ejercer el cargo de consejero distrital propietarios y suplentes.

En ese sentido, se advierte que el Consejo Local llevó a cabo una ponderación integral del contenido de la documentación presentada con relación a los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales distritales de la mencionada entidad federativa y, con base en la valoración que efectuó, consideró que las personas designadas eran las idóneas para desempeñar el cargo correspondiente, sin causar una afectación al recurrente, en tanto que el actuar de la autoridad responsable tuvo por sustento el ejercicio de la facultad discrecional.

2.3. Utilización de criterios diferenciados y discriminatorios y falta de continuidad a las actividades.

Respecto del motivo de disenso sostenido por el recurrente relativo a la utilización de criterios diferenciados y discriminatorios los mismos se califican como **inoperantes** toda vez que no formula razonamientos lógico-jurídicos tendentes a demostrar la aplicación de tales criterios diferenciados y discriminatorios por parte del Consejo Local.

En efecto, en este apartado el recurrente sólo se limita a formular manifestaciones relativas a las designaciones realizadas por la autoridad responsable en el caso de otras planillas y Distritos Electorales, sin controvertir o evidenciar las razones que, a su decir, resulten en criterios diferenciados o discriminatorios.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/16/2020**

haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Del referido criterio, es dable concluir que si bien, no es necesario que los recurrentes formulen silogismos jurídicos bajo cierta redacción sacramental, de manera alguna implica que esta autoridad deba analizar o pronunciarse respecto de meras afirmaciones sin sustento, como en la especie acontece; de ahí lo **inoperante** de sus manifestaciones.

Ahora bien, con relación al agravio relativo a la falta de continuidad a las actividades, el mismo se califica como **infundado**. Lo anterior, en razón de que el actor parte de una premisa errónea al estimar que el nombrarlo como consejero electoral propietario permitiría dar continuidad a las elecciones extraordinarias que en su caso se desarrollen en el Distrito, derivado de las resoluciones que emitan las autoridades jurisdiccionales.

Lo errado de su argumento radica en que mediante el Acuerdo impugnado el Consejo Local determinó ratificar al recurrente como consejero electoral suplente para integrar el 07 Consejo Distrital en Hidalgo, para el Proceso Electoral Federal 2021, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la LGIPE, en el que se establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal que corresponda; sin que ello sea óbice para el supuesto de la celebración de elecciones extraordinarias, supuesto que, en el caso concreto, no aconteció.

3. Auto adscripción indígena y Suplencia de la queja.

Respecto a la manifestación del recurrente, en el sentido de que en el formato proporcionado por este instituto no se estableció un apartado mediante el cual se pudiera manifestar que se considera o no como una persona indígena, por lo que en ese acto se auto adscribe como tal, es menester tomar en cuenta que, tal como lo ha establecido la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/16/2020**

REC-1438/2017⁷, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para quien juzga a fin de tener en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y tomar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Lo anterior conlleva a la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce al derecho indígena como parte de él, en el que es posible asimilar a dos pilares colocados de forma paralela; el primero integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y el otro, compuesto por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellos exista subordinación.

En efecto, no se debe perder de vista que, sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Lo anterior resulta fundamental al momento de juzgar con perspectiva intercultural, pues la comprensión del derecho indígena implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, lo cual implica para quien juzga la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente, que más bien se identifican con el sistema jurídico continental, de corte romano-germánico y no propiamente con el indígena. Es decir, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior estableció en la Jurisprudencia 18/2018⁸, que es deber de quienes imparten justicia identificar claramente el tipo de controversias

⁷ Páginas 21 a 23.

⁸ Jurisprudencia 18/2018. **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSI A PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión

comunitarias que se someten a su conocimiento, para ello, ese alto Tribunal ha distinguido tres tipos de controversias cuando exista tensión entre los derechos político-electorales de las personas y los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, a saber:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias,
2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de

entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias: 1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; **2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad,** y 3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

No obstante, de la simple manifestación que hace el recurrente a efecto de autoadscribirse como indígena, no se advierte que identifique a esta autoridad el derecho colectivo o de carácter indígena que pueda estar en conflicto con la emisión del acto impugnado o con las disposiciones normativas que sirvieron de fundamento para su emisión; inclusive, ni de la lectura integral del escrito de demanda se advierte la posible tensión entre esos derechos, ante lo cual es innegable la imposibilidad de considerar la existencia de afectación alguna al sistema normativo indígena en perjuicio del recurrente, de ahí la **inoperancia** de sus manifestaciones.

Lo anterior, sin perder de vista que, para el análisis del presente asunto, este órgano colegiado no cuestiona ni pone en entredicho la autoadscripción del recurrente como indígena, pues de conformidad con el protocolo previamente citado, así como la Jurisprudencia 12/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”,⁹ el hecho de que una persona se autoadscriba con el carácter de indígena es suficiente para considerar que la autoridad juzgadora lo tenga por acreditado.

⁹ **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/16/2020**

No obstante, como ya se precisó, del escrito de demanda no se advierte que el recurrente manifieste no haber comprendido el acto que controvierte o, en su caso, las etapas del proceso de selección al que se sometió, por lo que no existió la necesidad de realizar traducción alguna de conformidad con el protocolo citado y, tampoco, esta autoridad cuenta con elementos que permitan identificar el derecho colectivo o de carácter indígena que pueda estar en conflicto.

En esa misma tesitura, y sin que escape a esta autoridad que el actor solicitó a esta autoridad a suplir la deficiencia de la queja, debe decirse que; en efecto, la suplencia de la queja, dada su regulación en la norma fundamental¹⁰, es una institución procesal de rango constitucional conforme al cual, bajo determinadas circunstancias establecidas por el legislador ordinario, los juzgadores están obligados a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna irregularidad que impacta en una violación a los derechos humanos, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la violación detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir la deficiencia¹¹.

En ese sentido, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², que la suplencia de la queja, como principio constitucional, debe ser observado por las personas encargadas de impartir justicia al dictar una sentencia en los medios de impugnación que se someten a su estudio, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales que hagan valer en su escrito de demanda.

Al respecto, es frecuente que determinados recurrentes acudan a instancias jurisdiccionales sin los conocimientos jurídicos necesarios para defender debidamente sus derechos, lo cual pone en riesgo la posibilidad de que obtengan una justicia completa por el desconocimiento de la ley y de los procedimientos respectivos¹³, es por esta razón que la Constitución Federal estableció el principio

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 107, fracción segunda, quinto párrafo: “En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria”.

¹¹ Así lo ha determinado Segunda Sala de la SCJN al emitir la Tesis XCII/2014 (10ª) de rubro SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, pág. 924.

¹² Al resolver el expediente SUP-JDC-594/2018

¹³ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-11/2007, SUPJDC-2568/2007 y SUP-JDC-2569/2007

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/16/2020**

de suplencia de la deficiencia de la queja, como un mecanismo para compensar las desventajas procesales en las que acuden ciertos quejosos –ya sea culturales, económicas o sociales desfavorables– para que los operadores jurídicos suplieran las omisiones y mejoraran las razones expresadas por los recurrentes en sus escritos de demanda para garantizarles su derecho a una tutela judicial efectiva.

Asimismo, este principio no es ajeno al sistema de impartición de justicia constitucional para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues para la jurisdicción federal en materia electoral, el principio de suplencia de la queja se encuentra reconocido por el legislador ordinario en el artículo 23, fracción I y II, de la Ley de Medios. En estos artículos se establece el deber de la sala competente del tribunal electoral de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios al resolver los medios de impugnación establecidos en esa ley, con excepción al juicio de revisión constitucional y el recurso de reconsideración (ya que, de acuerdo con el legislador ordinario, estos se rigen por el principio de estricto derecho).¹⁴

Sin embargo, la Sala Superior ha determinado que el ámbito de aplicación del principio de suplencia de la deficiencia de la queja no es absoluto, sino está limitado por dos aspectos: a) por los agravios estudiados en la controversia, ya que la suplencia no se aplica para la procedencia del medio de impugnación y, b) por lo expresado en los conceptos de violación u agravios.¹⁵

En relación con el primer supuesto, la suplencia implica integrar lo que falta o subsanar una imperfección y únicamente se aplica sobre conceptos de violación o agravios que hayan superado las causales de improcedencia y, en consecuencia, hayan sido materia de estudio por parte de la autoridad jurisdiccional, por lo que la suplencia sólo opera una vez que es procedente el juicio o recurso y no llega al extremo de hacer procedente un juicio o recurso que no lo es¹⁶ (con excepción a las protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman).

Sobre el segundo supuesto, la Sala Superior ha señalado que **el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver** si el acto reclamado es o no violatorio de

¹⁴ Ley de Medios. Artículo 23 1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios **cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.**

¹⁵ Así lo sostuvo al resolver el expediente SUP-JDC-594/2018, págs.16 y 17.

¹⁶ Véase los recursos de reconsideración SUP-REC-108/2018 y SUP-REC-172/2018.

derechos fundamentales **sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, la causa de pedir, porque la suplencia de la deficiencia de la queja es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer los derechos fundamentales, no deja de estar sujeta a los requisitos procesales previstos en las leyes reglamentarias**¹⁷.

Por tanto, la suplencia de la deficiencia de la queja no debe entenderse como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir al promovente para formular sus agravios, sino como el deber de esas autoridades de complementar o enmendar los argumentos deficientes por falta de técnica o formalismo jurídico a favor del actor para "suplir" esa deficiencia y resolver la controversia, toda vez que debe haber, cuando menos, un principio de agravio¹⁸.

En el caso concreto, el actor solicita que, *“en caso de notar deficiencias u omisiones en el presente escrito, la autoridad resolutora los subsane con la única intención de no seguir siendo violentado en mis derechos humanos, específicamente la no discriminación y el político electoral a integrar las autoridades electorales”*, petición que fue atendida por este órgano colegiado al momento de analizar y calificar los agravios de recurrente, con fundamento en la normativa y doctrina jurisprudencial previamente citada.

En consecuencia, ante lo **inoperantes, inatendibles e infundado** de los motivos de inconformidad del actor, lo procedente es **confirmar** el acto controvertido, en lo que es materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

¹⁷ Criterio sostenido al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-875/2017.

¹⁸ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/16/2020**

SEGUNDO. Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, vía **correo electrónico** al recurrente, a través de la cuenta señalada para tal efecto, y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de enero de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**